



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/083/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO MUNICIPAL DE LA  
JUVENTUD DE ENSENADA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, uno de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/083/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **0107919**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al ahora recurrente una supuesta respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde los archivos adjuntos no contenían información.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El uno de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/083/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado, otorgó dos documentos en formato pdf, de los cuales se advierte estado de cuenta con el título “Balanza de comprobación del 01/abril/2017 a 31/Dic/2017” y “Balanza de comprobación del 01/enero/2018 al 31/diciembre/2018” sin embargo, omite pronunciarse sobre la copia electrónica de las sesiones del Consejo de la Juventud del Municipio de Ensenada, en las que se haya aprobado el uso de recursos económicos generados.

**VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Se solicita copia electrónica de las sesiones del Consejo de la Juventud del Municipio de Ensenada en las que se haya aprobado el uso de recursos económicos generados por el IMJUVENS desde el 2017 al presente. Se requiere que la información se presente desglosada por concepto, y se adjunte comprobante de compra de los insumos o servicios referidos.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de información el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, donde no mostraba los archivos adjuntos que indicaba.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Los dos archivos enviados están vacíos, no contienen más que signos de puntuación. Es una burla lo que hace *IMJUVENS* hacia los ciudadanos y ante el trabajo del ITAIPBC.”(sic)

El Sujeto Obligado al emitir su **contestación**, manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito dar respuesta al recurso de revisión REV/083/2019, en el cual solicita cierta información por parte del Instituto, en el cual se solicita cierta información por parte del Instituto Municipal de la Juventud, en donde efectivamente hubo un error al momento de compimir la documentación, acumulamos nuevamente la información solicitada...” (sic)

... CONTRAQ I INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA Hoja: 1  
 Balanza de comprobación del 01/Abr/2017 al 31/Dic/2017 Fecha: 13/Mar/2019

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreeedor			Deudor	Acreeedor
1101-0002-0007-00..	HSBC cta. 4050878735	194,938.66		881,427.49	1,071,476.79		4,889.36
1101-0002-0009-00..	Scotiabank Inverlat Cta. 13..	74,404.95		975.56	75,380.51		0.00
1101-0002-0009-00..	Scotiabank Inverlat Cta. 13..	347.73		152,202.89	15,228.93		137,321.69
1102-0002-0000-00..	Cuentas por Cobrar a Cort..	300,000.00		980,666.65	735,499.99		545,166.66
1102-0002-0001-00..	Cuentas por cobrar a corto ..	300,000.00		980,666.65	735,499.99		545,166.66
1102-0002-0001-00..	Municipio de Ensenada	300,000.00		980,666.65	735,499.99		545,166.66

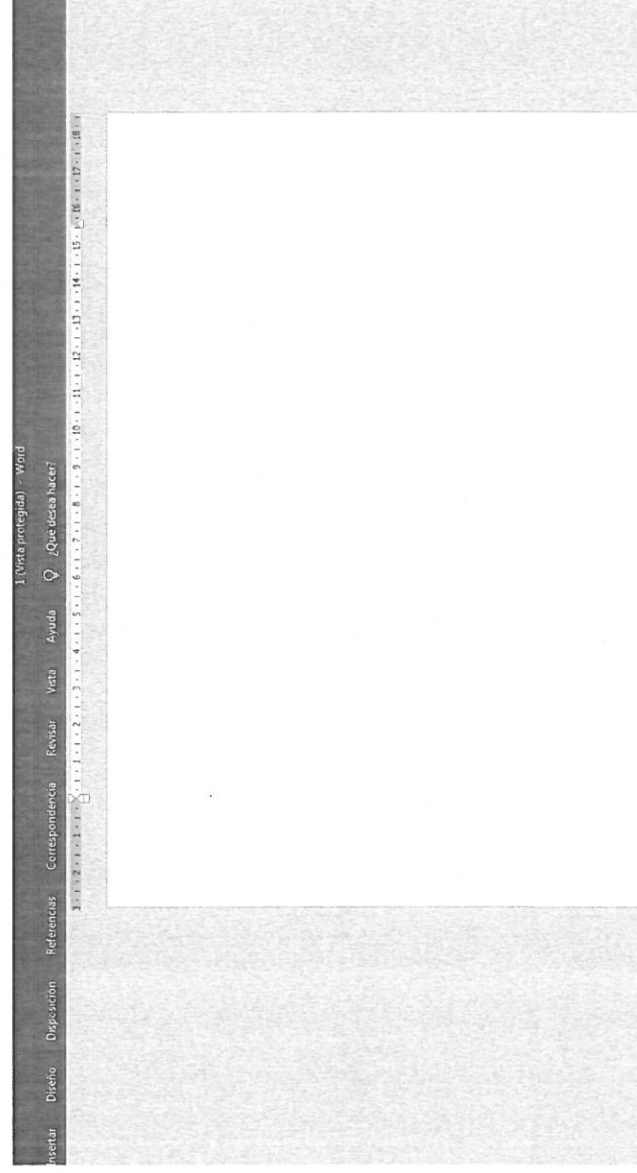
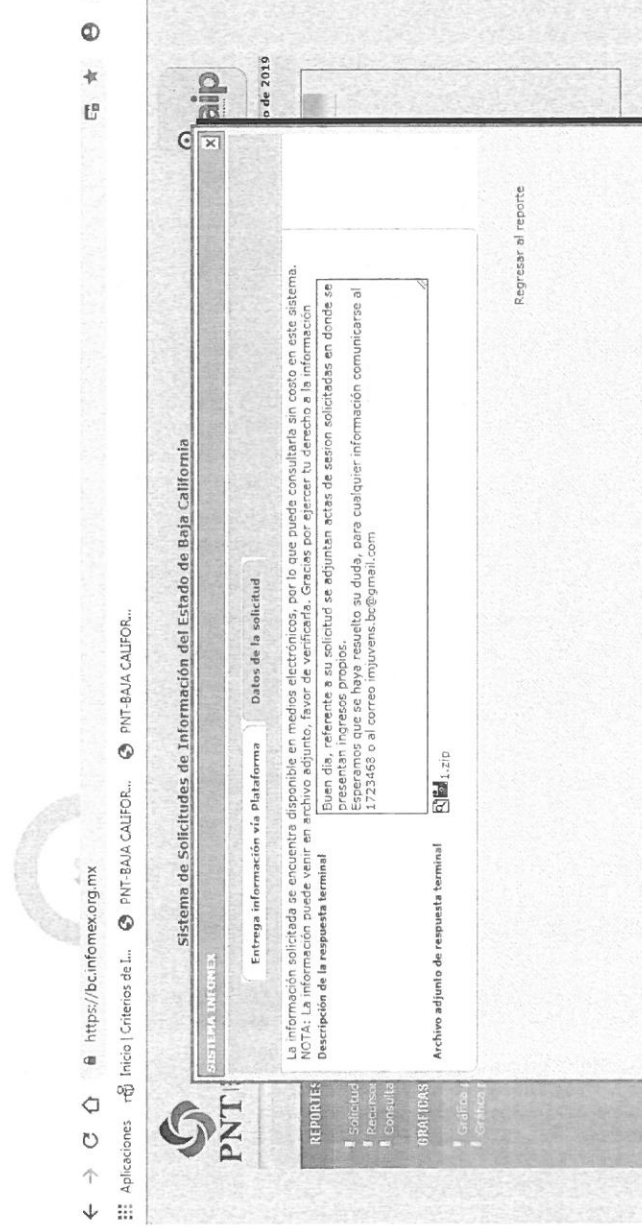
CONTRAQ I INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA Hoja: 1  
 Balanza de comprobación del 01/Ene/2018 al 31/Dic/2018 Fecha: 13/Mar/2019

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales		Cargos	Abonos	Saldos Actuales	
		Deudor	Acreeedor			Deudor	Acreeedor
1101-0002-0007-00..	HSBC cta. 4050878735	4,889.36		1,473,468.73	1,444,666.06		33,692.03
1101-0002-0009-00..	Scotiabank Inverlat Cta. 13..	137,321.69		0.00	119,815.56		17,506.13
1102-0002-0000-00..	Cuentas por Cobrar a Cort..	545,166.66		367,750.02	612,916.68		300,000.00
1102-0002-0001-00..	Cuentas por cobrar a corto ..	545,166.66		367,750.02	612,916.68		300,000.00
1102-0002-0001-00..	Municipio de Ensenada	545,166.66		367,750.02	612,916.68		300,000.00
1102-0003-0000-00..	Deudores Diversos por Co..	0.00		23,618.47	21,242.98		2,375.49
1102-0003-0001-00..	Gastos por comprobar	0.00		23,618.47	21,242.98		2,375.49
1102-0003-0001-00..	Lidia Herminia Martinez R..	0.00		1,000.00	970.72		29.28
1102-0003-0001-00..	Daniel Monroy Ramos	0.00		13,311.07	13,311.06		0.01
1102-0003-0001-00..	Francisco Esteban Sarabi..	0.00		4,818.20	2,472.00		2,346.20
1102-0003-0001-00..	Grisel Perez Higuera	0.00		4,489.20	4,489.20		0.00
1102-0005-0001-00..	Fondo Fijo Caja Chica	168.85		13,253.95	12,227.41		1,195.39



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido por la Parte Recurrente, relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**; resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

En ese sentido, este Órgano Garante derivado de su facultad revisora se abocó a ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California en Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se puede advertir que los archivos adjuntos, adheridos como respuesta a la solicitud de información en estudio no tienen contenido de información, solo establece que “*adjunta acta de sesión de lo solicitado*”, sin tener la posibilidad de visualizarse en los archivos adjuntos, tal y como puede advertirse de la siguiente impresión de pantalla:



Así mismo lo confirma el Sujeto Obligado, al momento de su contestación en la sustanciación del recurso, cuando establece que “*hubo un error al momento de comprimir la documentación*”; quedando evidenciada la equivocación del Sujeto Obligado y por fundado el agravio esgrimido por la Parte Recurrente relativo a la falta de respuesta a la solicitud de información, contraviniendo lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para el análisis de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, primeramente, segregamos la solicitud de información ahora en estudio, en dos incisos:

- a) **Copia electrónica de las sesiones del Consejo de la Juventud del Municipio de Ensenada en las que se haya aprobado el uso de recursos económicos generado por el IMJUVENS desde el 2017 al presente.**
- b) **La información que se presente desglosada por concepto, y se adjunte comprobante de compra de los insumos o servicios referidos.**

En ese sentido, al entrar al análisis de la información, se advierte que respecto al inciso a) de la solicitud de información, referente a la **copia electrónica de las sesiones del Consejo de la Juventud**, a través de la contestación el Sujeto Obligado otorga documentación complementaria, en la cual se advierte actas de las sesiones del Consejo de la Juventud del Municipio de Ensenada, celebradas el veintiocho de julio del dos mil diecisiete, veintiséis de abril de dos mil dieciocho y ocho de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, **es omiso en pronunciarse respecto a las celebradas en el año dos mil diecinueve hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.**

En ese sentido y para quedar advertida la obligación de proporcionar la información ahora en estudio, al adentrarnos a la normatividad del Sujeto Obligado nos podemos percatar de que, entre las atribuciones, facultades y atribuciones del Instituto Municipal, está la de aprobar la correcta aplicación de los recursos asignados por el Instituto, tal y como lo establece el artículo 13 Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 13. De las atribuciones del Consejo. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:**

1. *Autorizar al Director General a emitir los mandatos o poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como las especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de Baja California.*

II. Establecer, en congruencia con los planes y programas nacionales, estatales y municipales, las políticas generales en materia de juventud a seguir por el organismo.

III. **Aprobar los planes y programas de trabajo, así como el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y sus modificaciones; los proyectos de inversión y la correcta aplicación de los recursos asignados al Instituto.**

IV. Aprobar el informe anual sobre el estado que guarda la administración del organismo y su situación patrimonial que presente el director.

V. Analizar y, en su caso, aprobar los informes trimestrales de avances financieros que rinda el director y evaluar el cumplimiento de los programas aprobados.

VI. Expedir el Reglamento Interno del Instituto, previa sanción del Ayuntamiento. VII. Aprobar las fuentes de ingreso del Instituto.

VIII. Acordar y aprobar los donativos o pagos extraordinarios que se hagan a favor del Instituto y verificar que se apliquen a los fines señalados.

IX. Conocer, analizar, realizar observaciones y emitir recomendaciones del informe anual que rinda el Director General sobre la gestión y funcionamiento del Instituto.

X. Fomentar la comunicación, relación e intercambio con entidades y órganos de otras administraciones que tengan objetivos similares.

XI. Aprobar el plan a mediano plazo, que debe consistir en la planeación por tres años próximos del Instituto, así como el manual de operación del mismo.

XII. Participar en los órganos juveniles consultivos. XIII. Las demás que establezca el presente reglamento....” (sic)

De igual forma, en su normatividad interna, se establece la forma en que deberá realizar las sesiones del Consejo, así como las resoluciones que emanen de las mismas, por lo cual se advierte que el Sujeto Obligado derivado de su normatividad interna tiene la obligación de generar las actas de sesiones que peticiona el particular, acorde a lo señalado por los artículos 16 y 18 del Reglamento citado.

**Artículo 16.** De las sesiones ordinarias y extraordinarias. La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá notificarse por escrito a todos sus integrantes con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de las sesiones extraordinarias, estas deberán ser notificadas con 24 horas de anticipación. Dichas convocatorias deberán ir acompañadas con la información a tratar en la sesión o ser enviada por correo electrónico. **Las sesiones son públicas, excepto cuando a criterio del Consejo, por la naturaleza del asunto a tratar, deban ser privadas.**

**“Artículo 18.** De las resoluciones del Consejo. Las resoluciones del Consejo se toman por consenso o, si por alguna circunstancia éste no es posible, por mayoría de votos, correspondiendo éste a más de la mitad de los miembros con derecho a voto que lo integran; en caso de empate, cuenta el Presidente con voto de calidad. **Los acuerdos se asentarán en el libro de Actas, mismas que serán suscritas por el Presidente y Secretario del Consejo, siendo éste último el responsable del resguardo de las mismas.”**

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra compelido a otorgar la información que derivado de sus funciones, atribuciones y funciones genere o se encuentre en su posesión, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de cuyo estudio encontramos lo siguiente:

**“Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.” (sic)**

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta precisa a cada uno de los puntos de la solicitud de información, fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA*



0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Ahora bien, de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, la autoridad oficiante otorgó el “balance de comprobación de gastos” referente a la comprobación y desglosa de los insumos y servicios; sin embargo al realizar el análisis de la información de los periodos de los balances proporcionados, se advierte que es referente a la “*balanza de comprobación del 1 de enero 2018 a 31 de diciembre del 2018*” y “*balanza de comprobación de 1 de abril de 2017 a 31 de diciembre de 2017*”, no obstante omite en pronunciarse respecto al año dos mil diecinueve hasta la fecha de presentación de la solicitud de información; consecuentemente, al no otorgar **la información de su comprobante de compra referente al año 2019 hasta la presentación de la solicitud de información**, contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda respuesta del Sujeto Obligado, ya que no atiende a todos los puntos de la solicitud de información.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue: **a)** Copia electrónica de las sesiones del Consejo de la Juventud del Municipio de Ensenada celebradas en el año dos mil diecinueve hasta la fecha de presentación de la solicitud en la forma peticionada; **b)** Se otorgue comprobante de compra de los insumos y servicios, desglosada por concepto por el año dos mil diecinueve hasta la presentación de la solicitud de información; o en su caso, manifieste su imposibilidad jurídica o material.

Así mismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**



**cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue: **a)** Copia electrónica de las sesiones del Consejo de la Juventud del Municipio de Ensenada celebradas en el año dos mil diecinueve hasta la fecha de presentación de la solicitud en la forma peticionada; **b)** Se otorgue comprobante de compra de los insumos y servicios, desglosada por concepto por el año dos mil diecinueve hasta la presentación de la solicitud de información; o en su caso, manifieste su imposibilidad jurídica o material.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/083/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.